

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver omisión de pronunciamiento frente a la ubicación del demandado, información suministrada por la Defensoría de Familia desde el 16 de noviembre de 2011. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: **765203110003-2021-00499-00.** Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tal como se enuncia en la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia Karina Vélez Valverde informó a esta Judicatura que el señor Diego Fernando Hurtado Mondragón, demandado en este proceso, se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario “La Gran Joya” de Panamá.

El Despacho, mediante Auto del 26 de noviembre de 2021, erradamente ordenó agregar y tener en cuenta dicho escrito, pues, en su momento debió ordenarse la notificación del demandado en ese Centro Carcelario. Por su parte, la demandante y su apoderada judicial tampoco se manifestaron al respecto, sino que remitieron la notificación a la dirección aportada por la EPS, la cual, obviamente, no se logró llevar a cabo.

Se evidencia, entonces, que en esta etapa del proceso el señor **DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGÓN** no ha sido notificado debidamente de la presente demanda, en el sitio que se tiene conocimiento se encuentra actualmente.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad de las actuaciones surtidas en este proceso, a partir del Auto de fecha **26 de noviembre de 2021,**

inclusive, por tanto, quedan sin efecto alguno, y se ordenará librar carta rogatoria con destino a la autoridad homóloga en Ciudad de Panamá - República de Panamá, con todos sus anexos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores nuestro, el cual le entregará al que haga sus veces en ese país y éste a su vez lo hará llegar al órgano Jurisdiccional competente de este último país, para que se haga efectiva **la notificación personal** ordenada en el Auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme a las leyes que rigen la materia.

La Carta Rogatoria es la petición que libra una autoridad judicial, sea colombiana o extranjera, a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego que lleve a cabo una determinada diligencia judicial, práctica de pruebas o para obtener información. El Convenio del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, en su artículo 1°, expresa:

"En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales. No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro. La expresión "otras actuaciones judiciales" no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución".

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1-. DECLÁRESE la ilegalidad de las actuaciones surtidas en este proceso, **a partir del Auto de fecha 26 de noviembre de 2021**, inclusive, por tanto, quedan sin efecto alguno, por las razones antes expuestas.

2-. LIBRAR carta rogatoria a la autoridad homologa en Ciudad de Panamá – Panamá, con todos sus anexos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores nuestro, que le entregará al que haga sus veces en ese país, y éste a su vez lo hará llegar al órgano Jurisdiccional competente de este último, para que se haga efectiva la notificación personal ordenada en Auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme a las leyes que rigen la materia, en el Centro Penitenciario La Gran Joya donde al parecer se encuentra el demandado **DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGÓN** privado de su libertad personal.

3-. Elaborada la carta rogatoria, por Secretaría, la apostilla correrá por cuenta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez:



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.